000493/2021

Comodoro Rivadavia, veintinueve de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. H. I. c/ FCA S.A. D. A. P. F. D. Y O. s/ MEDIDA CAUTELAR (Actuaciones art. 252 del CPCCCH) Expte N° 493/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 87/21).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto las codemandadas el 06/08/21 (ID 381733), recurso de apelación contra la resolución dictada el 04/06/21 que dispuso: "*(…) que A. H. I. M., DNI X., titular del plan Grupo 12060 Orden 52 de Fiat Plan, abone en lo sucesivo el valor de la cuota correspondiente al plan al valor facturado por la administradora al mes de abril de 2018, actualizable conforme lo establecido en el art. 25.4.1 de la Resolución N 8/15 de la Inspección General de Justicia, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales*"

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, el fuerte proceso inflacionario y la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se provocó el aumento sucesivo y vertiginoso de la cuota de los ahorristas, que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan.

Estimó acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora para autorizar el decreto cautelar.

La petición cautelar efectuada por la Sra. A. H. I. M. se fundó en el principio de prevención del daño y en que los continuos aumentos de las cuotas hacen difícil sostener el pago, sin postergar gastos esenciales para su persona y su grupo familiar.

Dijo que como consecuencia de la súbita e impredecible devaluación de la moneda de nuestro país, a partir del mes de mayo/18, el precio de lista de la unidad aumentó considerablemente y ello impactó en el valor móvil a pagar, tornando difícil reunir el dinero para pagar en tiempo y forma, situación que la expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad.

Señaló que la relación cuota-ingreso es un elemento esencial para la vigencia del contrato, toda vez que el mismo resulta ser el principal elemento. Solicitó se ordene a la demandada la suspensión de los efectos de los contratos de planes de ahorro.

Peticionó como medida cautelar se ordene a la demandada a retrotraer el valor de las cuotas de los planes de ahorro a las que se encontraban vigentes en el mes de abril de 2018 y abstenerse de dar de baja, iniciar acciones extrajudiciales o judiciales; o perseguir el secuestro del vehículo adjudicado, por incumplimiento en el pago de las cuotas de los planes de ahorro.

II.- En su memorial (ID 408906) se agravia FCA Automobiles A. SA y en forma preliminar informa sobre la historia comercial de la demandada en el país.

Como primer agravio expone sobre la falta de legitimación pasiva de FCA Automóviles A. SA en relación con la medida cautelar dictada. Imposibilidad de cumplir la misma e inexistencia de verosimilitud del derecho a su respecto.

Sostiene que entre las partes no existe ninguna relación contractual vinculada al plan de ahorro. Su actividad principal es la fabricación y comercialización de vehículos y no se encuentra dentro de su objeto social ni dentro de su actividad social la organización, promoción, celebración y administración de contratos de ahorro previo.

Afirma que la ausencia de verosimilitud respecto a su parte con relación al derecho invocado por la actora es absoluta. No existe posibilidad de que la misma tenga derecho a reclamarle una modificación de lo convenido en el contrato de ahorro previo con relación al precio de las cuotas, porque la sociedad no es parte del contrato y ninguna vinculación contractual mantiene con la misma. Tampoco percibe ningún pago.

De la documental surge que se celebró contrato con FCA SA de ahorro para fines determinados, entidad diferente, distinta, autónoma, independiente en los términos de la Ley 19550. Son personas jurídicas distintas.

Dice que la falta de legitimación pasiva e imposibilidad de obrar es evidente y manifiesta pues no puede modificar la relación de la cuota de un plan de ahorro cuando no es parte de dicho contrato.

Como segundo agravio alega sobre la inexistencia del peligro en la demora. Destaca que no existe tal requisito, pues no existe posibilidad o riesgo de que incumpla una sentencia que no podría jurídica ni fácticamente cumplir, al no ser parte del contrato cuya modificación se pretende. Considera que ello basta para revocar sin más trámite la medida cautelar dictada a su respecto.

Por último, formula consideración final sobre el funcionamiento de los contratos de ahorro previo. Formula reserva del Caso Federal peticiona se deje sin efecto la medida cautelar.

Por su parte, la codemandada FCA SA de ahorro para fines determinados expresa agravios mediante ID 408910 y cuestiona que en la resolución se soslayaron circunstancias de hecho relevantes que justifican que deje sin efecto la medida. Dice que si bien la actora se presenta como titular del plan de ahorro, el mismo fue suscripto por la Sra. Melisa María Belén M. y la misma solo es garante del cumplimiento de las obligaciones contractuales. No resulta legitimada para reclamar sobre la base del contrato y no puede pretender alterar las condiciones contractuales.

Cuestiona que la decisión carezca de

fundamentos, pues se otorgó una medida muy relevante sin siquiera una explicación específica sobre la supuesta concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares. Al no ser la actora la titular del plan, no se cumplió con el recaudo de verosimilitud en el derecho, razón por la que debe ser revocada.

Dice se prescinde del análisis respecto al funcionamiento de los planes de ahorro para fines determinados, su fundamentación legal y su contralor estatal. La medida no tiene sustento fáctico ni legal y debe ser dejada sin efecto.

Explica sobre el funcionamiento del plan de ahorro, valor móvil y cálculo de la cuota y dice que la medida ordenada quiebra el sistema del contrato de ahorro previo y afecta no solo a la administradora sino también a los propios ahorristas agrupados junto a la parte actora. Se soslayaron resolución dictadas por IGJ. Cita jurisprudencia.

Afirma que los recaudos de las medidas cautelares no se encuentran configurados. Respecto de la verosimilitud entiende que dicho requisito no está acreditado, pues el aumento de los valores de las cuotas no es indicio que implique que la sociedad hubiera incumplido la ley, el contrato con la parte actora o sus obligaciones con su parte y/o los restantes adherentes o cocontratantes. Detalla el funcionamiento de la operatoria realizada como administradora del grupo.

En cuanto al peligro en la demora afirma que el mismo no está acreditado y le resolución no expuso los motivos por los cuales el requisito se encontraría

reunido. Hace notar que la titular del plan se encuentra al día con el pago de sus obligaciones contractuales, por lo que no explica cuál sería el peligro al que se encontraría sometida, siendo que su obligación resulta de carácter accesorio al de la principal obligada.

Expone que se esgrimió un supuesto estado de necesidad y de imposibilidad de continuar abonando las cuotas, pero ello no fue acreditado. Por lo tanto, no le consta que la actora tenga dificultad económica alguna y, ciertamente, al Jugado tampoco le consta.

Respecto de la contracautela considera que existe un riesgo preciso y cierto de que no pueda reunir los fondos para adquirir los vehículos que todavía se deben entregar en cada uno de los grupos, por lo que solicita se requiera a l aparte actora otorgar una caución real a favor de los restantes ahorristas del grupo que ella integra, en cabeza de la administradora.

Expone sobre la ilegítima intromisión en la competencia de la IGJ y detalla la normativa específica que no ha sido considerada al dictar la resolución (14/20, 38/20, 51/20, 5/21 y 11/21).

Por último, cuestiona la irrazonabilidad de la decisión apelada que afecta a los restantes ahorristas y afecta el derecho de igualdad y de propiedad. La readecuación de la cuota provocará el desfinanciamiento del grupo. No se explican los motivos por los cuales debería adoptarse la cuota de abril del 2018 como base del cálculo, ni se discrimina la cuota pura de los demás

conceptos. Parecería que la sociedad y los ahorristas deberían soportar el valor, por ej, del seguro automotor. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta.

Corrido traslado de los agravios, es contestado mediante ID 428175 por la parte actora, quien por las consideraciones que expone, solicita se confirme la medida cautelar, con costas.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de

opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole. Por una cuestión de orden metodológico, se analizará en primer lugar esta cuestión.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (talón de pago febrero/21, recibo emitido por El Tenaz Automotores y comprobante de "Cobranza integrada derecho de adjudicación") que la actora suscribió un plan de ahorro con la codemandada FCA SA de ahorro para fines determinados para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de enero o febrero de 2015, plan 100%.

Si bien la codemandada cuestiona la titularidad del plan y falta de legitimación de la actora, se advierte que ninguna de las partes acompaña el contrato de adhesión y los únicos comprobantes son los adjuntos en la demanda, y en los que figura como titular la Sra. A. H. I. M.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos de la peticionante, destacamos que si bien la misma solo acompaña un único cupón de pago correspondiente al mes de febrero/21 por un importe de $22.235,01 ($2094,69 seguro y $14.799,88 cuota pura), y expone sobre el aumento del dólar en el país a partir del mes de mayo del año 2018 que impactó en los precios del modelo de ahorro, no demuestra en esta oportunidad

la desnaturalización del sinalagma contractual que invoca y que el mismo se haya vuelto leonino y confiscatorio, que se agrave ante el incumplimiento del deber de información, pues ninguna prueba aportó para valorar la proporción cuota ingreso que el mismo insumía al momento de suscripción como al de su petición.

Tampoco acreditó que el monto de la cuota resulte confiscatorio conforme alega en la relación cuota – ingreso, pues conforme recibos de haberes que acompaña de agosto a diciembre/20, la cuota pura valorada al mes de febrero/21 ($14.799,88) representa el 15.1% de su remuneración.

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del año 2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de ahorro, se advierte que la actora suscribió el contrato en enero-febrero/15, que resultó adjudicada, cumpliendo mensualmente sus pagos y cuestionando la onerosidad recién en el mes de mayo/21, con 73 cuotas pagas y al día.

A mayor argumento hacemos notar que resulta desproporcionado retrotraer el valor de una cuota a 37 meses anteriores a su petición (abril/18), cuando el monto de la misma ni siquiera supera el 20% de la cuota pura, sin contar gastos administrativos y seguro del bien.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, la actora cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder la unidad.

No hemos de olvidar, tal como señala la recurrente, que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20, 51/20, 5/21 y 11/21) que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Sala B Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20, Sala A Nº 152/21 y 23/21) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente. Conforme lo decidido, carece de virtualidad ingresar en el tratamiento de los agravios de FCA A. A. SA.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir los recursos interpuestos y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas el 06/08/21 (ID 381733) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 04/06/21 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de la Dra. C. L. B. y Dr. G. M. W., conjuntamente en ocho (8) jus

y por su labor en esta instancia al Dr. G. M. W. en dos (2) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor del Dr. N. J. M. como apoderado de FCA SA de ahorro para fines determinados en tres (3) jus y como apoderado de FCA A. A. SA en tres (3) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 108 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS